

3650 *CORRECCION de errores del Real Decreto 135/1984, de 25 de enero, por el que se reestructura el Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de fecha 1 de febrero de 1984, páginas 2818 a 2822, ambas incluidas, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4.º, punto 2, tercer guión, primera línea, donde dice: «... los planes orgánicos de instrucción, ...», debe decir: «... los planes orgánicos, de instrucción, ...».

En el artículo 5.º, punto 2.2, sexta línea, donde dice: «... Agregadurías Militares, sin perjuicio de la competencia del ...», debe decir: «... Agregadurías Militares. Todo ello sin perjuicio de la competencia del ...».

3651 *ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se establece la estructura y funciones de los servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia en las Comunidades Autónomas.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, sobre medidas de organización de la Administración periférica del Estado, señala en su artículo 3.º la necesidad de que las funciones y servicios periféricos no afectados por las transferencias se desarrollen por las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales suprimidas, disponiendo que la estructura y funciones de dichas unidades provinciales, así como la articulación de su dependencia orgánica respecto del Gobierno Civil correspondiente, se establecerán por Orden del Ministerio de la Presidencia a propuesta conjunta del Departamento afectado y los de Interior y de Administración Territorial.

Habiéndose aprobado ya los correspondientes Reales Decretos por los que se suprimen las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura de Cataluña y el País Vasco, así como las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia de Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, resulta perentoria, por tanto, la inmediata implantación de los servicios periféricos que, sustituyendo a dichos Organismos, ejerzan las funciones atribuidas al Estado en virtud de las normas constitucionales y estatutarias, así como de los correspondientes Reales Decretos de traspaso.

Parece por otro lado conveniente establecer una estructura que tenga validez no sólo para las Comunidades Autónomas donde se han efectuado los correspondientes traspasos, sino también para las situaciones futuras de carácter análogo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Las funciones y servicios periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia no afectados por las transferencias realizadas a las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana y Canarias, o por las que se realicen en el futuro, se desarrollarán en cada una de las provincias por una Oficina de Educación y Ciencia.

Art. 2.º Dicha Oficina tendrá nivel orgánico de Sección, salvo en aquella provincia de la Comunidad Autónoma donde expresamente se determine que la Oficina tenga nivel orgánico de Servicio, atendido a circunstancias objetivas de mayor entidad de población y, consecuentemente, de mayor volumen de trabajo.

Art. 3.º De las Oficinas de Educación y Ciencia con rango de Servicio dependerán dos Secciones: una de Información y otra de Asuntos Generales, cada una de las cuales constará de dos Negociados.

Art. 4.º De las restantes Oficinas con rango de Sección dependerán dos Negociados, el de Información y el de Asuntos Generales.

Art. 5.º Las Oficinas de Educación y Ciencia dependerán orgánicamente del Gobierno Civil, sin perjuicio de su dependencia funcional de Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 6.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las instrucciones que considere convenientes para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Interior y de Administración Territorial.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3652 *ORDEN de 27 de enero de 1984 sobre las condiciones financieras de las operaciones incluidas en el Programa de Construcción de Viviendas de Protección Oficial 1984-1987.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

En el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, se establecen las líneas generales de actuación del Estado en materia financiera y presupuestaria para ordenar y orientar la construcción de Viviendas durante el cuatrienio 1984-1987, con el objeto de satisfacer las necesidades de los grupos sociales que se consideran protegibles públicamente.

Establecido, asimismo, en el citado Real Decreto el marco institucional y funcional en que los intermediarios financieros, públicos y privados van a aportar los recursos para la financiación del Programa, es necesario especificar las condiciones concretas de las operaciones de préstamo a través de las cuales se ejecute aquel Programa.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—El tipo de interés para los beneficiarios de los préstamos cualificados concedidos dentro de los convenios elaborados con las Entidades financieras que se contemplan en el Programa de Construcción de Viviendas 1984-1987, a que se refiere el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, serán los siguientes:

1. *Préstamos a promotores.*

a) Durante el período de carencia el 11 por 100 anual.
b) A partir del período de carencia, sin haberse producido subrogación de adquirentes, el 14 por 100.

2. *Préstamos a adquirentes.*

a) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 2,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional:

— 6 por 100 anual durante los dos primeros años.
— 8 por 100 anual durante los tres años siguientes.
— 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

b) Para los adquirentes cuyos ingresos familiares anuales no excedan de 3,5 veces el salario mínimo interprofesional y el precio de venta o coste de adjudicación de la vivienda sea igual o inferior a 1,1 veces por metro cuadrado de superficie útil al módulo ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional.

— 8 por 100 anual durante los cinco primeros años.
— 11 por 100 anual durante el resto del plazo de la operación.

c) En el caso de que por el beneficiario o la vivienda adquirida no se cumplan simultáneamente los requisitos de nivel de ingresos y precio de venta especificados en los apartados anteriores:

— 11 por 100 anual durante los cinco primeros años.
— 14 por 100 anual el resto del plazo de la operación.

Segundo.—El plazo de los préstamos a que se refiere el número primero será el siguiente:

1. *Préstamos a promotores.*

— Trece años y tres de carencia a partir de la formalización del préstamo.

2. *Préstamos a adquirentes.*

— Trece años a partir de la subrogación en el préstamo del promotor, siempre que se realice en el período de carencia del mismo o de la formalización directa del mismo.

Tercero.—Las anualidades de amortización de los préstamos serán crecientes a un ritmo anual del 3 por 100.

Cuarto.—Los recursos aportados por las Cajas de Ahorros y los Bancos privados a través de la formalización de convenios o concertos tendrán para la Entidad financiera un interés del 14 por 100 anual.

La diferencia desde el tipo de interés anterior hasta los tipos de interés que corresponden a los beneficiarios de la vivienda, que se fijan en el artículo séptimo del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, y número primero de esta Orden será